

DERECHO PENAL

BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

NELLY ARCAYA DE LANDÁEZ

Dra. en Derecho. Profesora Titular (Jubilada) en Derecho Penal, Criminología, Medicina Legal y Procedimiento Penal en la Universidad de Carabobo. Juez de Primera Instancia en lo Penal Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

LEONCY V. LANDÁEZ ARCAYA

Abogado (Cum Laude). Especialista en Derecho Penal. Universidad de Carabobo. Especialidad en Criminalística, Instituto Universitario de Policía Científica. Fiscal del Ministerio Público Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
EL JUICIO ORAL	13
1. CONCEPTO	13
2. PILARES FUNDAMENTALES O PRINCIPIOS ESPECÍFICOS QUE INFORMAN AL SISTEMA L JUICIO ORAL Y PÚBLICO	13
2.1. LA ORALIDAD	14
2.2. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD	16
2.2.1. PRESUPUESTOS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO	17
2.3. PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD	18
2.4. PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN	22
2.5. GARANTÍA DE LA CONTRADICCIÓN	23
3. EL DEBATE	25
3.1. PREPARACIÓN DEL DEBATE	25
ASPECTOS RELATIVOS A LA PREPARACIÓN DEL DEBATE	26
3.2. DESARROLLO DEL DEBATE.....	27
DIRECCIÓN Y DISCIPLINA DEL DEBATE	29
JURAMENTO DE ESCABINOS	31
VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA	32
APERTURA DEL DEBATE	32
EXPOSICION INICIAL	34
DEFENSA	35
CUESTIONES INCIDENTALES	36
EFFECTOS DE LAS EXCEPCIONES	37
DECLARACIONES DEL ACUSADO	37
DECLARACIÓN DE VARIOS ACUSADOS	39

NUEVA CALIFICACIÓN JURÍDICA	40
AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN	40
CORRECCIÓN DE ERRORES	42
RECEPCIÓN DE PRUEBAS	42
EXPERTOS	43
TESTIGOS	44
OTROS MEDIOS DE PRUEBA	47
NUEVAS PRUEBAS	48
DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE DEL DEBATE	48
LA RÉPLICA	50
EL PAPEL DE LA VÍCTIMA	51
CIERRE DEL DEBATE	51
4. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA	51
SESIÓN SECRETA	52
NORMATIVA DE LAS DELIBERACIONES Y VOTACIONES	52
SENTENCIA	55
4.1. REQUISITOS DE LA SENTENCIA	53
PRONUNCIAMIENTO	53
ACTA DEL DEBATE	54
LECTURA DEL ACTA DEL DEBATE O COMUNICACIÓN DEL ACTA	55
VALOR DEL ACTA	55
BIBLIOGRAFÍA	58

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto realizar muy brevemente algunas consideraciones en torno al juicio oral y público en el proceso penal venezolano.

La esencia de este juicio empieza con su apertura, y de seguidas la producción de pruebas, su valoración, y sus conclusiones.

El juicio oral, constituye la etapa esencial del proceso penal, en el cual los pilares fundamentales del sistema acusatorio adquieren vigencia.

Se tratan detalladamente todos los principios que informan el Juicio Oral y Público Venezolano, a saber: oralidad, publicidad, concentración, continuidad, intermediación y contradicción, y se comenta igualmente sobre el Debate (o juicio oral), que es la sesión del Tribunal con las partes y los medios de prueba, lo que significa una dialéctica confrontación entre las partes.

En cuanto al Debate, se estudia su Preparación, Desarrollo, Dirección y la Disciplina en el mismo.

Dentro del Desarrollo del Juicio Oral comentamos brevemente la Acusación, la intervención de la Defensa, las Cuestiones Incidentales que pueden presentarse en el Juicio, la Declaración del Acusado, la Recepción de las Pruebas (Expertos, Testigos, Documentos, etc.)

Otro de los aspectos desarrollados se relacionan con la Discusión Final y el Cierre del Debate, las Conclusiones, la Réplica y Contra Réplica, el cierre del Debate y la Sentencia

Con relación a la Sentencia, que es el acto que materializa la decisión del tribunal, acentuamos en su Motivación, y en los Requisitos que debe contener la misma.

Nos referimos específicamente al acta del debate, como el único acto escrito en el desarrollo del debate y excepción al principio de la oralidad y a su gran valor probatorio, por cuanto debe contener absolutamente todo cuanto suceda en el debate.

Palabras clave: Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal, Juicio Oral y Público, Desarrollo del Debate, Principios Procesales, Medios Probatorios, Sentencia.

ABSTRACT

The present essay will briefly discuss some topics regarding the oral and public trial in the Venezuelan criminal procedure.

The main point about this trial is the opening, followed by evidence discovery, their value and their conclusions.

The oral trial states the main lapse in the criminal procedure where the bases of the Accusatory System start being valid.

It is studied every principle which forms the oral and public trial, such as: orality, advertising, concentration, continuity, immediacy and contradiction. It is also studied the Debate, which is the Court Session with the parties and the evidence, the perfect dialectical confrontation between the parties.

Regarding the Debate, it is discussed its preparation, developing, direction and discipline in it.

During the oral trial developing, we comment about the prosecution, the defence, the cross-examinations, the defendant pleading, the evidence value and discovery (expert, witness, documents, etc.)

Another developed topic in this essay is related with the final discussion, debate closing, conclusions, the replies and the decision.

Regarding the decision, which materializes the court judgment, it is highlighted its motivation and all requirements it must contain.

We specially emphasize on the debate record as the only written act during the debate, also as an exception of the orality principle and its major probative value, because it must contain everything that happens on the debate.

Key words: Criminal Code, Criminal Procedure Code, Oral and Public Trial, Debate Developing , Procedure Principles, Evidence, Decision.

INTRODUCCIÓN

En nuestro proceso penal encontramos varias fases del mismo. La Fase Preparatoria, que consiste en la preparación del juicio oral y público, y la Fase Intermedia, la fase del Juicio Oral y la fase Recursiva.

El Juicio Oral es el resultado de la presentación de una acusación suficientemente fundamentada y constituye el momento culminante del sistema acusatorio. El Debate es la dialéctica confrontación entre las partes y está constituido por una serie de actos que le son inherente a su propia naturaleza, y que por tanto se deben cumplir de la manera establecida, tales como la preparación del debate, desarrollo del debate, hasta la deliberación y sentencia, con el resultado correspondiente esto es, absolutoria o condenatoria.

La esencia del juicio empieza con su apertura, y de seguidas la producción de pruebas, su valoración, y sus conclusiones.

EL JUICIO ORAL

1. CONCEPTO

“El juicio es la etapa principal del proceso penal por que es allí donde se **resuelve** mejor dicho, se **redefine** el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”.(1)

El juicio oral, es la etapa esencial del proceso penal, en el cual los pilares fundamentales del sistema acusatorio adquieren vigencia.

2. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS QUE INFORMAN AL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Es en el desarrollo del debate donde deben tener plena vigencia principios que son específicos del sistema acusatorio y

que su no observación conlleven a viciar de nulidad todo procedimiento oral y público y son de obligatorio cumplimiento para los operadores del derecho. Estos principios específicos son: oralidad, publicidad, concentración, continuidad, inmediación y contradicción.

Es de señalar que todo estudio referido al proceso penal venezolano, por ser un sistema acusatorio y estar nutrido por principios y garantías procesales y constitucionales, su análisis en más de las veces pareciera estar incurriendo en repeticiones, repeticiones que a veces son necesarias para comprender la complejidad del tema.

2.1.-LA ORALIDAD

El artículo 14 Código Orgánico Procesal Penal, señala:

“Oralidad. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código”

“La oralidad -en una consideración tradicional- es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite, descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado (defensa en juicio)” (2)

La oralidad es la forma de comunicarse normal y directamente, está estrechamente vinculada a la publicidad y representa su principal garantía, ya que brinda al acusado la efectiva posibilidad de hacerse oír ante el juez y le permite a la sociedad entender el curso del proceso, por lo que el principio de oralidad es una de las grandes conquistas de la realidad jurídica democrática.

En los procesos penales el principio de la oralidad está íntimamente unido al de celeridad, publicidad, inmediación con los sujetos procesales y la controversia de la prueba, que es la posibilidad que tiene toda persona de presentar pruebas y con-

trovertir las que aleguen en su contra; estas características aluden al debido proceso.

Al ser el proceso público, esa publicidad se logra con la oralidad, que suprime en gran parte, formalismos innecesarios, sin menoscabo de lo sustancial.

Por lo que respecta a nuestra legislación y específicamente de lo que se desprende del contenido de los artículos 1, 14, 327 y 338 del Código Orgánico Procesal Penal, la oralidad viene a ser, además de un principio procesal, un facilitador de los demás principios y garantías procesales que le dan luz a nuestro proceso penal; y el mejor, el más eficaz para lograr la realización y cumplimiento de los principios básicos y garantías procesales que constituyen el fundamento del sistema penal, por cuanto en base a la oralidad, el órgano decisor tendrá un conocimiento directo, tanto de los hechos como de las personas sometidas a su examen. Todo será observado y escuchado por el juez.

La celebración del juicio oral otorga garantías en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la igualdad, la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba.

La oralidad impone que en la celebración de la audiencia los actos realizados allí se les aprecie, perciba y valore en su esencia, por lo que de acuerdo con este principio, sólo podrá tomarse como fundamento de la sentencia el material probatorio presentado y discutido verbalmente en el curso de la audiencia pública; garantizándose de ésta forma que los sujetos procesales sepan sobre qué habrá de decidir el juez, lo cual viene a diferenciarse del sistema inquisitivo donde todo es estricto, siendo las actas de gran valor, pero la percepción directa alejada de la realidad.

Es conveniente advertir que, para que las pruebas puedan tener valor, deben debatirse en el juicio que es oral y público (Artículo 338 COPP.)

La oralidad es característica de un sistema acusatorio, pero no abarca todas las fases del proceso, ya que en la etapa de instrucción o investigación es escrita, con los casos de excepción a los cuales nos referimos anteriormente.

Cobra plena vigencia el principio de contradicción, es decir, el derecho a controvertir pruebas, que es uno de los aspectos del debido proceso, por lo que su limitación constituye nulidad del medio probatorio. Sólo serán presentadas por escrito y leídas de viva voz las pruebas anticipadas. (Artículos 307 y 339 del Código Orgánico Procesal Penal).

El principio de la oralidad y la publicidad no se refiere sólo a la posibilidad del conocimiento de los actos y las partes, sino a la publicidad popular, que son las dos condiciones básicas del debate. La oralidad que no admite excepción alguna y la publicidad que por el contrario sí la admite sólo en los casos previstos en el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 257:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

2.2. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad de los juicios penales marca una política judicial definida, propia de un estado democrático, republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Código Orgánico Procesal Penal.

“ El juicio oral tendrá lugar en forma pública”.

Se observa la interrelación existente en los diversos principios básicos de todo sistema acusatorio; especialmente en lo que

hace referencia a los principios de oralidad y publicidad, principios éstos que garantizan aspectos del debido proceso y del principio de la participación ciudadana, interrelación que nos obliga a ser repetitivos en el tratamiento de los mismos.

2.2.1. PRESUPUESTOS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

“El juicio oral tendrá lugar en forma pública.” Así lo establece el artículo 15 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el juicio oral es donde la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general. La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.

Por medio de un proceso público se garantiza el cumplimiento de la legalidad y la justicia, es decir, constituye una garantía para los intereses del individuo y la sociedad y sirve de control democrático y efectivo de la actuación de los jueces.

Se establece la importancia de tratar los asuntos penales en forma pública.

Se garantiza uno de los aspectos del debido proceso y el cumplimiento de todos los elementos del sistema acusatorio, por cuanto los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de responsabilidad tienen que producirse delante del público, bajo el control de la opinión general y sobre todo del acusado y de su defensor.

La presencia de la ciudadanía en la administración de justicia es muy importante, por cuanto es una manera de que la gente aprecie, valore y critique el trabajo del juez y del Fiscal, lo que viene a constituir un control para estos administradores de justicia, evitando abusos u otras corruptelas.

Este principio de Publicidad presenta algunas excepciones. Aún en la etapa del juicio se van a dar excepciones a este principio, lo que va a permitir que el debate se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas.

- A) Que afecte el pudor o la vida privada de alguna de la partes o de alguna persona citada para participar en él;
- B) Que perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres;
- C) Que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- D) Que declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

2.3. PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD

Nuestro Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 17 nos señala dos principios en la misma disposición: El de la Concentración y el de la Continuidad, cuando indica: “Concentración: Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.”

La concentración implica la celebración del debate en un solo día, única audiencia, previendo el legislador que si esto no fuere posible se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, computados continuamente y sólo en los casos señalados en el artículo 335 de Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto un lapso prolongado entre la práctica de las pruebas y la sentencia conlleva al olvido de las particularidades y percepciones ganadas con la inmediación de la prueba.

Artículo 335 Código Orgánico Procesal Penal: “Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se

podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes:

1°. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, siempre que no sea posible resolverla o practicarla en el intervalo entre dos sesiones;

2°. Cuando no comparezcan testigos, expertos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;

3°. Cuando algún juez, el imputado, su defensor o el Fiscal del Ministerio Público, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente; o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación; la regla regirá también en caso de muerte de un juez, el fiscal o defensor;

4°. Si el Ministerio Público lo requiere para ampliar la acusación, o el defensor lo solicite en razón de la ampliación de la acusación, siempre que, por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.”

La disposición contiene los principios de concentración y continuidad del juicio. El espíritu y alcance de la norma es la celebración del juicio oral y público o debate en una sola audiencia, pero el legislador indica que si no es posible, el debate continuará en sesiones consecutivas necesarias hasta su conclusión. Pero además la misma norma señala una excepción y es la suspensión por un plazo que no excederá de 10 días, computados continuamente y señala taxativamente esos casos. Existe la excepción en el modo de computar los días en el proceso penal, en virtud de que en la fase del juicio oral por indicación expresa del artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, no todos

los días son hábiles, no se computarán los sábados, domingos ni días feriados conforme a la ley, pero una vez iniciado el Juicio Oral y Público, si debe suspenderse para la reanudación del mismo, sí se contarán los días continuamente.

Es así que la regla contenida en esta disposición referida a la suspensión no es absoluta. El Tribunal deberá anunciar el día y la hora en que continuará el debate, lo cual valdrá de citación para las partes, por lo que quedarán notificados en el mismo acto, pero antes el Juez presidente hará un breve resumen de los actos cumplidos con anterioridad.

Es más, la norma del citado artículo 337, establece que si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, como si nunca hubiese existido.

En la audiencia pública es en donde tienen plena vigencia los principios que informan el sistema acusatorio, y es la oportunidad que tienen las partes de expresar ante el juez en igualdad de condiciones, las argumentaciones formuladas y el juez garantizar el principio de inmediatez ante las partes y los participantes al debate.

También guarda relación con la preclusión, en tanto en cuanto, los actos se deben realizar en forma sucesiva sin solución de continuidad.

Es de total importancia la consecutividad de la audiencia, que se sanciona la suspensión que se extienda por más de diez días, disponiéndose la nueva celebración del debate. (Artículo 337 ejusdem).

La razón de ser del principio radica en la necesidad del juzgador, de tener fresco en la memoria, todo cuanto ha visto y oído en el debate, lo que conlleva a que la sentencia que se dicte resulte conforme con el proceso. y no sólo en la necesidad de quien decide, sino en la propia del Fiscal, de recordar o tener presente cuanto ha dicho, para poder continuar con un hilo en

el debate en el mismo sentido que lo inició; así como con el defensor y el público que lo presencia, todo con la misma finalidad de tener presente lo discutido.

Artículo 365 Código Orgánico Procesal Penal: “Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará. Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

El término para interponer el recurso de apelación será computado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453.”

La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.”

En cuanto al acta del debate, el legislador indica que quien ejerza la función de secretario durante el debate levantará un acta que contendrá por lo menos los requisitos que él señala, lo que nos indica que pueden ser más y nunca menos de los requisitos señalados.

Por su parte el artículo 169 ejusdem, dispone:

“Toda acta debe ser fechada, con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados.

El acta será suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho.

La falta u omisión de la fecha acarrea nulidad sólo cuando ella no pueda establecerse con certeza, sobre la base de su contenido o por otro documento que sea conexo.”

Y la norma contenida en el artículo 174 del mismo Código, contempla: “Obligatoriedad de la firma. Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces que los hayan dictado y por el secretario del tribunal. La falta de firma del juez y del secretario producirá la nulidad del acto.”

2.4 PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN

Artículo 16 Código Orgánico Procesal Penal. “Inmediación. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.”

La interpretación que se desprende de este artículo viene dada por cuanto el principio de Inmediación es la obligación de asistencia ininterrumpida de los jueces en el debate que han de dictar la sentencia, y la percepción y la recepción de las pruebas de las cuales va a formar su convencimiento para el dictado de dicha sentencia; o en otras palabras, el principio de inmediación significa la presencia imperativa e ininterrumpida del juez o jueces (y suplentes y las partes para la celebración del juicio, asegurándose de esta forma que el tribunal que deba dictar sentencia emita su fallo en base a la convicción formada por los hechos y pruebas llevadas al debate, lo que trae como consecuencia ineludible la única instancia.

Esta presencia del Juez a lo largo de todas las actuaciones del proceso, (la dirección de la audiencia, la personal percep-

ción y recepción de las pruebas, tales como declaraciones, interrogatorios, inspecciones judiciales, peritaje y oír los alegatos de las partes) le van a permitir el conocimiento de todo cuanto ha acontecido y es él, el que tiene que decidir, tiene que sentenciar, para de esta forma obtener un fallo justo, explicándose así la consecuencia del principio de inmediatez con el principio de la única audiencia y por ende su íntima conexión.

2.5.- GARANTÍA DE LA CONTRADICCIÓN

Artículo 18 (Código Orgánico Procesal Penal) “CONTRADICCIÓN. El proceso tendrá carácter contradictorio”.

La garantía de la Contradicción representa la posibilidad del interrogatorio directo de las partes al acusado, posibilidad de debate y discusión, la dialéctica confrontación entre las partes. Este principio es gemelo con el principio de la oralidad.

Esta garantía procesal constituye también una característica del debate judicial, por cuanto el juicio oral al estar informado por el principio del debate, es en donde se materializa la dialéctica confrontación de la acusación, sostenida por el Fiscal, la defensa llevada a cabo por el propio acusado y su defensor y la solución del conflicto por parte del tribunal.

Aún cuando dicha garantía no es exclusiva del juicio oral, es en él donde tiene pleno desarrollo y se evidencia la íntima relación que guarda con el principio de publicidad, ya que es en el juicio oral y público donde alcanza su plenitud.

El derecho de controvertir la prueba no sólo se concreta en la facultad que tienen los sujetos procesales de interrogar y contra interrogar, sino que implica la facultad que tienen los sujetos procesales de conocer la fuente de la prueba. De esta forma se contradice tanto el medio probatorio como su origen. En esencia es una confrontación y elementos de alegatos y medios de prueba. El acusador presenta sus alegatos cuando solicita la revocación de aquellos alegatos que limitan su participación y cuando ejerce el derecho a réplica.

Es en la etapa del juicio oral y público como quedó anotado, donde el contradictorio ejerce una verdadera actividad jurisdiccional, por que el derecho a la defensa cobra toda su intensidad, al igual que todos los otros principios típicos del sistema acusatorio, donde quedan plasmadas y evidenciadas las valoraciones de las partes.

Es aquí en esta etapa donde los principios básicos del sistema acusatorio cobran vigencia dada la actividad jurisdiccional ejercida.

El principio de defensa e igualdad entre las partes, es el que le da vida a esa garantía del contradictorio. Significa que las partes pueden aportar pruebas, conocer la de la contraparte, objetarlas e intervenir en su evacuación. Si no existe esta igualdad no podrá llevarse a cabo el derecho de contradecir las pruebas y alegatos del proceso, lo que exige la presencia ininterrumpida en audiencia.

La certeza solo se logra mediante el ejercicio del derecho de contradicción como uno de los elementos del derecho de defensa.

Corresponde de este modo, salvaguardar la garantía de la defensa e igualdad entre las partes, el cual es un derecho inviolable en todo estado y grado de la causa, correspondiéndole a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades, así mismo la prohibición a los jueces profesionales o escabinos y demás funcionarios judiciales de mantener comunicación con algunas de las partes. (Artículo 12 Código Orgánico Procesal Penal).

Corresponde de igual manera al Juez presenciar ininterrumpidamente los actos del juicio, con la salvedad de casos excepcionales pero predecibles, como la repentina muerte en la audiencia o una enfermedad, De esta manera el Código establece la presencia en todo los actos del proceso de los suplentes, como señalamos anteriormente.

Por otra parte se regula la imposibilidad de asistencia (artículo 340 COPP.) señalando que los órganos de prueba que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado podrán ser examinados en el lugar donde se hallen por el juez profesional.

De esta forma nos aseguramos de tener un juicio rápido, a la vez cuidadoso y equitativo, que son los dos principios jurisdiccionales básicos de cualquier procedimiento judicial. Un procedimiento penal rápido y a la vez cuidadoso, atestigua la calidad de la justicia penal, terminando con el terrorismo judicial.

El Juez debe descubrir la verdad utilizando todo los mecanismos que el legislador le ofrece para alcanzarla, despliega una gran actividad en el juicio, hace todos los esfuerzos por encontrar la verdad y está en la obligación de establecer todos los hechos que puedan resultar útiles para conformar su convicción, por lo que resulta indispensable la plena observancia de los principios y garantías procesales.

3.- EL DEBATE

Debate (o juicio oral) es la sesión del tribunal con las partes y los medios de prueba, lo que significa una dialéctica confrontación entre las partes. El debate es un medio procesal que se considera único y comprende todo lo que ocurre desde que se declara abierto, hasta que se le clausura o cierra.

El Debate comprende tres fases, a saber:

La Preparación del Debate, el Desarrollo del Debate y la Deliberación y Sentencia.

3.1 PREPARACIÓN DEL DEBATE

La Preparación del Debate comprende los actos iniciales que lo sustentan, como son: La Integración del Tribunal, Convocatoria, la Fecha de la Audiencia Pública, el Nombramiento de los Jueces y la Citación de los obligados a comparecer.

Estos actos constituyen el primer paso para darle inicio al debate, afinando todos los detalles para poder tener éxito en el mismo y evitar así cualquier causal de nulidad o de retardo en la celebración.

“La primera fase de todo juicio oral es, precisamente, la preparación del juicio. En el juicio oral deben coincidir- tanto en el tiempo (*simultaneidad*), como en el espacio (*continuidad*)- una serie de personas y cosas, que son las que le darán contenido y vida “(3)

Estamos contestes con Binder “que la preparación del juicio es la primera fase del juicio oral cuyo contenido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración final de aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil. Es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba- es, en fin, la etapa de la organización del juicio” (4)

ASPECTOS RELATIVOS A LA PREPARACIÓN DEL DEBATE

Desde el momento mismo de la recepción de las actuaciones, el Tribunal de Juicio comienza la sustanciación del mismo, comprendiendo su primera parte la preparación del debate. Se INTEGRA el Tribunal y en consecuencia;

1) El juez presidente señalará la fecha para la celebración de la audiencia pública. (Artículo 342 Código Orgánico Procesal Penal).

2) La audiencia deberá tener lugar no antes de quince días ni después de treinta desde la recepción de las actuaciones.

3) Deberá indicar el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal.

4) Ordenará la citación a la audiencia de todos los que deberán participar en el Debate.

5) El acusado deberá ser citado por lo menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia.

Las partes podrán promover nuevas pruebas, acerca de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia preliminar. (Artículo 343 Código Orgánico Procesal Penal) Para ello deberá la parte interesada solicitar al tribunal su práctica y luego el tribunal convocará a una audiencia para decidir tal solicitud, si la misma es procedente o no.

3.2 DESARROLLO DEL DEBATE: (Véase Artículo 344 Código Orgánico Procesal Penal)

El día y hora fijados, el Juez profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y de ser el caso, tomará juramento a los escabinos.

El Alguacil anunciará el acto que se va a realizar y el órgano que lo llevará a cabo.

Seguidamente invitará a los presentes a ponerse de pie, y anunciará la entrada a la sala del tribunal, del Juez (o los jueces) y quien preside el Tribunal. Los integrantes del tribunal toman asiento en su estrado, lo mismo para el Tribunal unipersonal y se invita a los presentes a hacer lo propio. Si el Tribunal es Mixto tomará juramento a los Escabinos, con lo cual quedarán legalmente cualificados como jueces de la República.

Entramos así al desarrollo del debate. El ambiente físico estará dispuesto y dependiendo de la naturaleza del debate habrá o no público, por cuanto el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal nos señala las excepciones al principio de publicidad, las cuales fueron comentadas anteriormente.

Presidiendo la Sala (El Estrado), se encuentran los jueces (Tribunal Colegiado), o el juez único (en el caso de Tribunal unipersonal). Encontramos igualmente el sector reservado para las partes y quienes comparezcan como testigos, intérpretes o expertos.

En el sector opuesto frente al estrado, a mano derecha se colocan el acusado o acusados y su defensor o defensores; a la

izquierda la representación del Ministerio Público, y el querellante si lo hubiere. Frente al estrado y detrás del Ministerio Público y la defensa y el acusado, se encuentra el público. En un lado estratégico de la sala el alguacil (quien es quien vela por la seguridad en el juicio), y frente a éste la silla donde se sentará el acusado al momento de rendir declaración. El acusado deberá permanecer siempre al lado de su defensor e incluso podrá hablar con él sin que ello constituya causal de suspensión de la Audiencia; para ello se le ubicará a su lado, excepto cuando vaya a rendir declaración, por cuanto ésta es un acto personalísimo.

En el curso del Debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, e incluso si antes se hubiese abstenido, con la única condición que se refiera al objeto del debate. (Artículo 349 Código Orgánico Procesal Penal).

Si el acusado está en libertad se presentará libremente a la sala en compañía de su defensor, en caso contrario será trasladado por el alguacil, desde el calabozo del Palacio Judicial hasta la sala de audiencia con las seguridades del caso.

Junto al estrado, en sala anexa se deben colocar los peritos o intérpretes. En otra sala anexa a la principal pero incomunicados entre sí, e impedidos de ver y oír lo que sucede durante la audiencia, se encontrarán los testigos. (Artículo 355 Código Orgánico Procesal Penal)

Previamente, el secretario del tribunal debe haber comprobado la efectiva presencia de todos los que deban concurrir y que han sido citados para el juicio: Acusado, defensor, Ministerio Público, (querellante), testigos, peritos e intérpretes.

Como el idioma oficial es el castellano, todos los actos del proceso deben ser efectuados en ese idioma, bajo pena de nulidad. (Artículo 167 COPP.) En consecuencia si el acusado no domina o no conoce el idioma será asistido por uno o más intérpretes el cual o los cuales será o serán designados por el Tribunal, y quienes ejercerán su función previamente juramentados.

DIRECCIÓN Y DISCIPLINA DEL DEBATE

Una de las características de la audiencia, debe ser su desarrollo en completo orden, tanto por las partes, como por el público que las presencie y para lograr tal propósito existe en nuestra legislación normas que deben hacerse cumplir en caso de desacato e igualmente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

A tal efecto la norma contenida en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, es muy importante, por cuanto faculta al juez a dirigir el debate, ordenar la práctica de pruebas, exigir el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderar la discusión y resolver los incidentes y demás solicitudes de las partes y además impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, teniendo sumo cuidado de no coartar el derecho a la defensa, ni coartar el ejercicio a la acusación. También podrá limitar el uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límites máximos y mínimos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.

El poder de disciplina y dirección del acto estará a cargo del Juez Profesional quien tendrá facultades para mantener el orden y decoro durante el debate, llamar la atención, sancionar y en general tomar las medidas necesarias para su eficaz realización. El poder otorgado al Juez o Tribunal por el legislador e incluso repotenciado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, tiene por finalidad mantener el orden disciplinario del lugar, lo que incluye mensaje para los asistentes en general, a los que los obliga a guardar silencio durante el desarrollo del debate, a no producir disturbios, ni manifestaciones respecto del desarrollo del debate, siendo la única manifestación aceptada el silencio, para ello el Juez Profesional después de declarar abierto el acto advertirá a las partes y al público en general sobre la importancia y significado del acto. (5)

En cuanto a la Dirección del debate, el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone que el juez presidente:

- 1) Dirigirá el debate.
- 2) Ordenará la práctica de las pruebas.
- 3) Exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan.
- 4) Moderará la discusión.
- 5) Resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes.
- 6) Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.
- 7) Limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.
- 8) Y en general ejercer las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y las necesarias para garantizar su eficaz realización.

El legislador le confiere al Presidente del Tribunal o Juez Profesional la dirección del debate, con la finalidad de ordenar su desarrollo, para que cumpla con su objeto, y por ello tiene la facultad de dictar todas las providencias de mero trámite que conciernan a su función, y ante las cuales las partes podrán oponer el recurso de revocación el cual deberá el juez pronunciarse en el acto.

Estas funciones comienzan con la verificación personal de la adecuación ambiental para poder celebrar el debate, y a partir del inicio, con la realizaciones propias de su desarrollo.

El legislador lo señala con la frase “DIRIGIRÁ EL DEBATE”, lo que comprende una serie de actos esenciales a la validez del proceso.

La función de dirección, comprende toda la actividad dirigida a la regularidad del debate, por cuanto inclusive tiene facultad para ordenar la detención del autor en caso de que se cometa un **delito en audiencia**. (Artículo 345 Código Orgánico Procesal Penal)

Esta detención es un caso atípico, por cuanto la detención presenta dos formas de hacerla efectiva: 1) Por orden judicial (Artículo 250 Código Orgánico Procesal Penal) y 2) La aprehensión por flagrancia (Artículo 248 ejusdem), los cuales están previstos de igual forma en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cambio en esta circunstancia, la misma es ordenada por el juez en virtud de ser el contralor del orden y disciplina del Debate.

JURAMENTO DE ESCABINOS

El día y hora fijados, y en el lugar destinado para el desarrollo de la Audiencia, el juez profesional se constituirá, y si el tribunal es un tribunal mixto le tomará juramento a los escabinos. Si es un tribunal unipersonal pasará igualmente a verificar la presencia de las partes.

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su parte in fine, al indicar la forma como está constituido el sistema de justicia venezolano, señala que el mismo, entre otros, está formado por los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley, y el artículo 3 del COPP señala que los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en ese instrumento normativo.

El artículo 165 del COPP referido a la participación en el debate, señala que los escabinos podrán interrogar al imputado, expertos y testigos y solicitarles aclaratorias, en la oportunidad en la cual el Juez presidente del tribunal lo indique. (Véanse artículos 149 a 166 del COPP. referidos a la Participación Ciudadana).

VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA

El Juez Profesional requiere de la Secretaria para verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir. (Artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal).

El Tribunal no podrá celebrar el juicio, a pesar de estar constituido, cuando haya incomparecencia del acusado, o de alguno de ellos si fueran varios, del fiscal, o de ambos y de la defensa del primero, por cuanto ellos son protagonistas del proceso. Deben estar presentes las partes y lógicamente el acusado deberá estar asistido por su abogado así como lo estuvo desde el inicio mismo de la investigación y del proceso, si falta alguna de las partes se debe diferir el acto.

Si el acusado está presente, seguidamente se verificará la presencia del Ministerio Público y del defensor o defensores, cuya asistencia es obligatoria. Si la incomparecencia es del Ministerio Público encargado del caso el tribunal podrá solicitar su reemplazo dado el principio de unidad del Ministerio Público.

En caso de incomparecencia del Ministerio Público, del defensor particular del acusado o del defensor público, se diferirá el debate y se librarán nuevas citaciones.

Una vez verificada la presencia de las partes del proceso, se verifica la de los testigos, peritos o intérpretes. Es conveniente hacerlos pasar a la sala de audiencia, con la finalidad de informarles el objeto de su comparecencia y verificarlas personalmente. Posteriormente los testigos continuarán incomunicados. La incomparecencia de algún testigo, perito o intérprete obliga al Tribunal a valorar su indispensabilidad, a los efectos de comenzar la valoración de prueba. A tal efecto la parte proponente solicitará al Tribunal su compromiso de traerlo en la próxima audiencia y puede solicitar que se inicie el debate y que posteriormente se suspenda el mismo; solicitud ésta que será valorada por el Tribunal. Si el Tribunal considera que la persona

faltante es indispensable para la realización del debate y éste no se puede celebrar, antes de declararlo abierto, lo diferirá y fijará nueva fecha de celebración, quedando notificadas las partes presentes, pero si se inicia el debate y posteriormente se suspende por esa causa, si en la realización de la próxima fecha no concurre el testigo al debate, el mismo continuará sin ese testigo. El experto o testigo oportunamente citado que no haya comparecido, el juez Presidente ordenará que sea conducido por la fuerza pública, solicitando a quien lo propuso que colabore con la diligencia. (Artículo 357 Código Orgánico Procesal Penal).

Se debe tener en cuenta lo previsto para las suspensiones que dispone el artículo 336 del Código Orgánico Procesal Penal. En caso de suspensión del Debate el Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará y valdrá como citación para todas las partes, y antes de continuarlo el juez resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Si el Debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio. (Artículo 337 Código Orgánico Procesal Penal).

APERTURA DEL DEBATE

El día y hora fijado y en el lugar señalado para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público se constituirá el tribunal.

Después de verificar la presencia de las partes, expertos, expertos, intérprete o testigos que deban intervenir, el juez presidente declarará abierto el debate, con las palabras “SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE” anunciando la Causa, la identificación del acusado y el delito por el que se le acusa y advirtiéndolo al acusado y al público sobre la importancia y significado del acto.

Es ese momento el que debe tomarse como comienzo del juicio, por cuanto es el primer acto que se *oraliza*, aún cuando la

cabeza del juicio y lo que le da forma es el requerimiento fiscal. El debate se desenvuelve a partir del requerimiento y sobre los hechos detallados en el mismo.

EXPOSICIÓN INICIAL

Se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación o discurso inicial. Se pueden oponer cuestiones previas, si así lo solicitan las partes.

La primera intervención es la del Fiscal del Ministerio Público mediante la cual le imputa el o los delitos al acusado; luego el querellante, y en forma sucinta expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa. (Artículo 344 Código Orgánico Procesal Penal)

El fiscal expondrá su acusación en forma oral, por cuanto es un acto de trascendencia en virtud que no sólo se pone en plena vigencia el principio de la oralidad y publicidad sino por cuanto hace saber al acusado y al público y al mismo tribunal las razones y alcances del juicio, y del hecho por el cual se va a juzgar, y por otro lado le informa al imputado públicamente el objeto preciso sobre el que va a constar el debate.

La doctrina considera que técnicamente es el acto de intimidación de la acusación, por medio del cual el acusado se entera públicamente del hecho por el cual se va a juzgar en sus términos exactos.

Seguidamente, el Querellante (si lo hubiere) realizará su exposición, en el mismo sentido que lo hizo el Fiscal del Ministerio Público. En caso de que no se produzcan incidencias o que la misma o las mismas sean decididas en el acto sin que se suspenda el Debate, el juicio continuará. En caso de que el Juez decida resolverlas y para ello se reserva un tiempo prudencial, el juicio se suspenderá y se reanudará posteriormente en la fecha señalada por el Tribunal. Si el Tribunal considera y decide que la excepción es declarada con lugar y que de acuerdo a la naturaleza de la incidencia el juicio termina como consecuencia de la

declaratoria con lugar, Qué puede pasar? Que la parte afectada puede hacer uso del recurso de apelación.

Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del Debate. Todo depende de la naturaleza de la cuestión planteada. Es legal y conveniente oír a las partes una vez surgida la incidencia y para tal efecto se le concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca el Juez presidente. (Artículo 346 Código Orgánico Procesal Penal) (Véase infra “Cuestiones Incidentales”).

En caso de que el juicio continúe sin que se produzca ninguna incidencia o produciéndose sea resuelta en el acto y el juicio siga su curso normal, es el turno del defensor para explicar su defensa.

LA DEFENSA

La garantía de defensa e igualdad entre las partes constituye un requerimiento constitucional. A tal efecto el artículo 49 Ordinal 1o. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Nacional dispone:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1.-La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso y de la investigación. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.”

La Constitución Nacional establece en esa disposición no sólo el derecho al acceso a la justicia, sino el derecho a la defen-

sa en todo estado y grado del proceso y de la investigación. Esta última parte la desarrolla el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, agregándole: “...corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.”

El derecho a la defensa viene a estar pautado en el Código Orgánico Procesal Penal, no sólo con el señalamiento que nos hace el artículo 12, sino a través de una serie de disposiciones, donde se desarrollan y fortalecen esas garantías. El derecho a la defensa no sólo en el juicio, sino desde el inicio mismo de la investigación, y hasta la ejecución del fallo y lo encontramos a partir del artículo 1º del Código Orgánico Procesal Penal.

Se evidencia el derecho que tiene el imputado de ser oído, derecho garantizado por el principio de inmediación; pudiendo declarar lo que quiera y las veces que quiera.

El derecho a la defensa lleva implícito la intervención, asistencia y representación del imputado, decretándose la nulidad de toda declaración que no sea efectuada en presencia de su abogado defensor. Igualmente es nulo todo aquello que implique inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en este Código, Constitución Nacional, leyes, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela.

La intervención, asistencia y representación del imputado son manifestaciones concretas del derecho a la defensa, y al ser violadas en los casos y formas que establece el Código, representa una causal de nulidad absoluta. Tanto legal como constitucionalmente se establece el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso y de la investigación. (6). Véanse en cuanto a la Defensa los artículos 137 a 146 del COPP).

CUESTIONES INCIDENTALES

La oportunidad de oponer excepciones, como obstáculos al ejercicio de la acción, la encontramos, en principio, en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 28. Excepciones. Durante la fase preparatoria, ante el Juez de control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: ... Omissis. Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente”

Por su parte el artículo 31 ejusdem dispone:

“Excepciones oponibles durante la fase del juicio oral. Trámite. Durante la fase del juicio oral, las partes sólo podrán oponer las siguientes excepciones:

EFFECTOS DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 33 de nuestro Código Orgánico Procesal Penal dice relación con los Efectos de las Excepciones. Estos son los efectos que produce el hecho de haber sido **declaradas con lugar las excepciones** propuestas.

En el supuesto que hayan sido **declaradas sin lugar las excepciones**, el juicio continuará su curso, y la parte proponente de las mismas sólo podrá intentar Recurso de Apelación junto con la sentencia definitiva, según lo señalado en la parte in fine del artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal.

DECLARACIONES DEL ACUSADO

Estas declaraciones las encontramos contenidas en el artículo 347 del Código Orgánico Procesal Penal, y por cuanto estamos ya en presencia de un Acusado, el legislador debería haber señalado ACUSADO y no IMPUTADO, en todos los artículos referidos al Juicio Oral, ello en razón del contenido de la parte in fine del artículo 124 ejusdem, el cual establece que el imputado adquiere la calidad de acusado luego de dictarse el auto de apertura a Juicio.

De realizarse el juicio sin que se oponga ninguna cuestión previa, el paso siguiente es recibir la declaración del acusado.

En consecuencia, el Juez o Tribunal se dirige al Acusado y le comunica que debe identificarse y que si desea prestar declaración puede hacerlo. El legislador impone que una vez que las partes hayan realizado sus exposiciones, el Juez o Tribunal recibirá la declaración del acusado con las formalidades que establece el Código. (Artículo 347 COPP)

El Tribunal deberá cumplir con una serie de requisitos y para ello le solicitará y le informará al Acusado que:

- 1) Se identifique (Artículo 126 COPP) y se le impondrá del precepto constitucional que lo exime de declarar, y aún en caso de consentir a prestar declaración que no debe hacerlo bajo juramento (Artículo 125, ordinal 9º COPP) y que no está obligado a confesarse culpable contra si mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad. (Artículo 49 ordinal 5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) (Véanse también artículos 127 y 224 del Código Orgánico Procesal Penal.)
- 2) Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye. (Vid también artículo 125, ordinal 1º COPP)
- 3) Se le advierte que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique y que el Debate continuará aunque no declare.
- 4) Puede manifestar libremente todo cuanto tenga por conveniente sobre la Acusación, que podrá ser interrogado posteriormente.
- 5) Puede ser interrogado por el Ministerio Público, el Querellante, el Defensor y el Tribunal, en ese mismo orden.
- 6) Podrá abstenerse de declarar total o parcialmente.

Además de los requisitos que debe cumplir el Tribunal al dirigirse al acusado, éste tiene una serie de facultades ordenadas por el artículo 349 del COPP., las cuales son las siguientes:

- 1) Le hará saber que en el curso del debate podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes.
- 2) Le dirá que incluso si antes se hubiese abstenido a declarar podrá hacerlo en cualquier momento, siempre que se refieran al objeto del debate.
- 3) Deberá hacerle saber que se colocará al lado de su defensor y que podrá hablar con él en todo momento, sin que por esa razón la audiencia se suspenda.
- 4) Lo instruirá que no podrá hablar con su defensor cuando esté prestando su declaración o antes de responder preguntas que les formulen.

El Juez le preguntará si desea declarar, ello para oírlo de viva voz o si se abstendrá de hacerlo. Si desea declarar, el alguacil lo ubicará en la silla que se ha dispuesto para tal efecto en la Sala. La secretaria recogerá su declaración en un acta. Terminada su declaración las partes podrán formularle preguntas comenzando por el Ministerio Público, el Querellante, la Defensa y el Tribunal. En caso de no declarar en esa oportunidad podrá hacerlo cuando lo desee, y hará constar su declaración con sus propias palabras. Tanto el fiscal como el defensor podrá dirigir al acusado las preguntas que consideren pertinentes y las respuestas de éste deben ser dadas verbalmente. (Artículo 132 COPP.)

DECLARACIÓN DE VARIOS ACUSADOS

Cuando se traten de varios acusados, el Juez presidente podrá ordenar alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero una vez recibidas todas las declaraciones deberá informarles de lo ocurrido en forma de resumen. (Artículo 348 COPP)

¿Qué valor probatorio tienen las declaraciones de los coacusados? Consideramos que este es un tema atractivo y complejo que debe ser objeto de estudio especial.

NUEVA CALIFICACIÓN JURÍDICA

Si el Tribunal observa durante el curso del debate la posibilidad de una nueva calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al acusado sobre esa posibilidad, a los fines que prepare su defensa. Si el Juez Presidente no la había hecho antes, la oportunidad para hacerlo es inmediatamente después de terminada la recepción de pruebas. A todo evento el Juez le advertirá a las partes que podrán pedir la suspensión del debate para preparar la defensa y al acusado se le tomará nueva declaración. (Artículos 350 y 335 COPP. y 49 ordinal 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.)

Si el Tribunal observa la posibilidad de un cambio de calificación, no puede cambiarla motu proprio sin hacer la advertencia al acusado, por cuanto ello es considerado como causal de nulidad del juicio, en virtud de la violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

En este punto estamos claros que se trata de la calificación de los hechos y en ningún momento de hechos nuevos. (Véase artículo 363 COPP. e infra: Congruencia entre Sentencia y Acusación).

AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

La oportunidad de poderse ampliar la Acusación ocurre durante el debate, y hasta antes de concedérsele la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones. El Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena objeto del debate

Es facultativo del querellante adherirse a la ampliación de la acusación del Fiscal, y éste podrá incorporar los nuevos elementos a la ampliación de su acusación.

En relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación de la Acusación, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Recibir nueva declaración al acusado.
- b) Informar a las partes, que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio, para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, dependiendo de la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa.

En base al principio de la Concentración y la Continuidad, el plazo prudencial que fije el juez, no puede ser en ningún caso mayor de diez días continuos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 en su encabezamiento y en su ordinal 4º. (Véanse Artículos 351 y 49 ordinal 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.)

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación de la Acusación, quedarán comprendidos en el auto de apertura a juicio.

Es importante traer a colación la opinión de Rivera Morales, cuando en materia de Nueva Calificación Jurídica, señala: “Debe entenderse que se trata de la calificación de los hechos, no de hechos nuevos, pues, uno de los requisitos sustanciales para proferir sentencia condenatoria es la demostración de la ocurrencia del hecho imputado en la acusación; y al referirse a la Ampliación de la Acusación, nos dice, tal como dispone el COPP., que ampliar la acusación es la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado en la acusación inicial y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. Rivera Morales agrega que, a la Nueva Calificación se le denomina en la doctrina “variación de la calificación jurídica” o “errores de calificación”. (7)

Esta Ampliación de la Acusación puede comprender varios supuestos, como circunstancias agravantes, transformación de tentativa de delito en consumado, grado de participación o alguna otra calificante, transformación del delito independiente en un delito continuado, entre otros.

CORRECCIÓN DE ERRORES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 352 del Código Orgánico Procesal Penal, no se entenderá como una Ampliación de la Acusación, la corrección realizada durante la audiencia de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia, que no modifique en forma sustancial la imputación ni provoque indefensión del Acusado.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Terminado el acto de la declaración del acusado (Artículo 353 COPP.) incluyendo las preguntas que se le haya formulado o en caso de no querer declarar, comienza la etapa de la recepción de las pruebas, que estará a cargo y bajo la dirección del juez presidente, o del juez único en caso de juez unipersonal, las cuales serán apreciadas por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia (Artículo 22 ejusdem).

Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones del COPP., rigiendo entre nosotros los principios de licitud y libertad probatoria (Artículos 197 y 198 COPP.)

El tribunal puede ordenar la práctica de prueba fuera del recinto y para tal efecto se deberá suspender el debate.

El legislador estableció un orden cronológico para la producción de las pruebas, el cual podrá ser alterado según lo disponga el tribunal por cuanto no es susceptible de control por terceros.

Este orden de recepción diseñado a través de la cronología, es el siguiente;

- a) Expertos
- b) Testigos
- c) Otros medios de pruebas y
- d) Nuevas pruebas.

EXPERTOS

A los Expertos, en primer lugar se les identifica, y se le toma juramento, luego el tribunal se dirige al experto y le comunica que ha sido propuesto como medio de prueba y que debe decir todo cuanto sabe con relación a la experticia realizada en el caso que se ventile. Luego de su exposición en la cual puede consultar dictámenes sin que pueda reemplazarse la declaración por la lectura, se le otorga la palabra a quien lo propuso primero, para que lo interroge de manera directa; luego se le da la palabra al acusador privado si lo hubiere y luego a la contraparte. El Tribunal podrá hacer las preguntas para aclarar puntos dudosos. Cuando el legislador señala “podrá”, quiere decir que es facultativo del Juez, por cuanto la contradicción se debe producir entre las partes y sólo el tribunal puede formular preguntas para buscar la verdad que es la finalidad del proceso penal.

Estos Expertos, si es conveniente, el Tribunal puede disponer que presencien los actos del debate.

La disposición que trae nuestro COPP. en lo pertinente, es aplicable a los INTERPRÉTES. (Artículo 354 Código Orgánico Procesal Penal).

El derecho del imputado o acusado a ser asistido por un intérprete debe entenderse comprendido en el derecho a la defensa, por cuanto el desconocimiento del idioma, “impide al detenido comprender la información de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes

ante la administración policial... Más aún, se trata de un derecho *fundamental* de todo procesado, pues se halla recogido expresamente en los artículos 6 e) Convenio de Roma 4 de noviembre de 1950 de protección a los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en el artículo 14.3.f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966... será al acusado al que le corresponde manifestar su desconocimiento del idioma en que la audiencia se desarrolla y, en último término, el propio Tribunal juzgador vendrá obligado, si, por la forma de expresarse el interrogado, considera que no conoce adecuadamente el idioma en que se le interroga, a velar por los derechos del acusado, proporcionándole el intérprete adecuado. (14) (Véase artículo 125, numeral 4º, también artículos 99 y 237 del Código Orgánico Procesal Penal).

TESTIGOS

“Testigo, según ha expuesto Sara Aragoneses Martínez, es la persona física que, sin ser parte del proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado – testigo presencial -, o por haber tenido noticia de ellos por otros medios –testigo referencial.” (8)

En consecuencia, la prueba testifical consiste en la prestación de una declaración de conocimiento que emite una persona que no es parte del proceso, con finalidades probatorias.

Los testigos serán llamados uno a uno por el Juez, y se comenzará con los testigos ofrecidos por el Ministerio Público.

Se le cede la palabra al Ministerio Público en primer lugar por ser sus testigos y expertos los que primero deponen. Luego, se le concede la palabra a la defensa para que los interroge, de seguidas se reciben los testigos y expertos de la defensa para que depongan y luego se le cede la palabra al Ministerio Público para que interroge. Posteriormente si existe querella, se conti-

nuará con los testigos del querellante y se concluirá con los del acusado.

Los testigos deberán permanecer aislados antes de declarar, no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni oír, ni ver, ni ser informados de lo que ocurre en el debate. Después de declarar, el juez decidirá si continúan en la sala o se retiran. En caso de que no se cumpla con el aislamiento no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal tendrá en cuenta tal circunstancia para valorar la prueba.

Se les pide que se identifiquen, para lo cual el alguacil deberá solicitarle la cédula de identidad y la pasará a la secretaria y ésta lo interrogará sobre sus datos de identidad y personales.

Se les impone de las generalidades de ley y se le informa que “Toda persona que, interrogada en audiencia pública por el juez mienta o repreguntada por las partes, mienta sobre las generalidades de ley, será sancionada con prisión de seis a dieciocho meses o multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias” (Artículo 345 COPP.)

A los efectos de apreciar su informe o declaración, según lo dispuesto por el artículo 356 del COPP., una vez identificado el testigo, experto (o el intérprete), se juramentará y se le concederá la palabra para que deponga todo cuanto sepa en relación al hecho propuesto como objeto de prueba.

Al culminar su exposición se permitirá su interrogatorio directo, el cual comenzará con quien lo propuso, continuando luego las otras partes, en el orden que sea ordenado por el Juez presidente, procurando que la defensa interroge en último lugar. El Juez (o Jueces en caso de Tribunal Mixto) también podrá (n) interrogarlos, a los fines de esclarecer puntos de duda y no podrá traer hechos nuevos al debate. Le corresponde igualmente al Juez la moderación y orden en el interrogatorio, y evitar en todo momento que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes.

CAPCIOSAS: Son preguntas falaces o engañosas. Son preguntas, argumentaciones o sugerencias, etc., que se hacen para arrancar al contrincante o interlocutor una respuesta que pueda comprometerlo, o que favorezca propósitos de quien las formula.

SUGESTIVAS: Preguntas que sugieren algo, “Que suscita emoción o resulta atrayente”. Sugerir significa, “hacer entrar en el ánimo del testigo, experto o intérprete una idea, insinuándosela, inspirándosela o haciéndole caer en ella”.

IMPERTINENTES: Son preguntas fuera de propósito, que no tienen que ver con el tema tratado; son inoportunas, molestas y enfadosas; “que no vienen al caso o que molestan de palabra o de obra” (16) (Véase También artículo 134 COPP.)

Se le advierte al testigo y al experto que, cuando sea opuesta una objeción sobre el interrogatorio no conteste hasta que el tribunal dicte su decisión al respecto. De ser declarada la objeción con lugar, deberá el interrogante reformular su pregunta.

El Tribunal tampoco debe permitir las presiones indebidas sobre el testigo o experto, ni deposiciones sobre la dignidad de las personas.

Los testigos y expertos deberán expresar por qué deponen de esa manera y de dónde surge ese conocimiento que expresan. (...)expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento. Parte in fine, artículo 356 COPP.)

INCOMPARECENCIA: Si por alguna causa el testigo o experto que ha sido citado en forma oportuna, no comparece, el Juez puede ordenar que sea conducido por la fuerza pública, solicitándole a quien lo propuso como medio de prueba, que colabore con la diligencia.

En conclusión, ninguna de las partes tienen la obligación de hacer las citaciones, siendo esta función exclusiva del Tribunal.

El juicio puede ser suspendido por razón de la incomparecencia, solamente una vez, y si el testigo o experto no concurre al segundo llamado o no se localizó, el juicio continuará y se prescindirá de esa prueba. (Artículo 357 COPP.) (Vid artículos 222 y ss. ejusdem)

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

El artículo 358 del COPP. hace referencia entre otros, a los documentos o pruebas documentales, informes, grabaciones, medios audiovisuales, entre otros.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, señalándose cual es su origen, pudiendo el Juez, de acuerdo con todas las partes, prescindir de la lectura íntegra de documentos e informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial.

Con relación a los objetos y elementos ocupados serán exhibidos igualmente en el debate, salvo que alguna de las partes solicite al Juez su autorización para prescindir de su presentación. Según la forma de reproducción habitual, se reproducirán en la audiencia del juicio las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales.

Si el debate se suspendió para la recepción de nuevas pruebas o en los casos previstos para su suspensión, el juez Presidente hará un resumen de lo ocurrido al reanudarse. El legislador señaló estos casos en que el proceso puede ser suspendido y lo reglamentó de forma muy cuidadosa para no vulnerar el principio de concentración y continuidad. (Véanse artículos 335, 336 y 337 COPP.)

Desde el momento en que se inicia el debate, y el momento de reanudarse en caso de suspensión, transcurre un lapso en que deberán ser resguardados con mucha cautela todos los elementos que han dado soporte al juicio, para proteger los objetivos del proceso respecto a actuaciones extrañas que pudieran

afectar lo actuado. El tiempo es un elemento destructor de circunstancias.

NUEVAS PRUEBAS

Como norma general, solamente podrán practicarse en el juicio oral las pruebas propuestas por las partes (y admitidas por el Tribunal competente, sin embargo, aparte de éstas, podrán no obstante practicarse aquellas diligencias de prueba para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en la valoración probatoria.

En forma excepcional puede el Tribunal ordenar de oficio, o a petición de alguna de las partes, la recepción de nuevas pruebas, sólo en los casos que en el curso del debate surjan nuevos hechos que requieran la práctica de ella para su total esclarecimiento. Debe en todo momento el Juez no actuar de oficio. (Artículo 359 Código Orgánico Procesal Penal)

Por su parte, Montero Aroca, concluye que, “Partiendo de que el objeto del proceso penal ha de ser determinado por los acusadores, lo que en concreto ahora significa que éstos son los que deben fijar los hechos de que se acusa a una persona determinada, de modo que el órgano judicial que ha de dictar sentencia no puede convertirse en investigador, en el sentido que no podrá salir a buscar hechos distintos de los que son objeto de la acusación, pues ello comportaría su conversión en acusador, nada se opone a que el juzgador acuerde de oficio la práctica de medios concretos de prueba. ...Omissis. Si el juez ha tenido conocimiento de los hechos por las afirmaciones de las partes acusadoras y si del mismo proceso se desprende la existencia de fuentes de prueba relativos a esos hechos, nada puede impedir que utilice los medios de prueba ordinarios para introducir las fuentes en el proceso.” (9)

DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE DEL DEBATE

Esta Discusión y Cierre del Debate, comprende dos actos;

A) CONCLUSIONES

B) CIERRE DEL DEBATE

A) CONCLUSIONES

Una vez finalizada la recepción de pruebas, el juez presidente que dirige el debate le cederá la palabra, para que expongan sus conclusiones, en el siguiente orden:

- a) Fiscal
- b) Querellante si lo hubiese, y
- c) Defensor

La finalidad de este acto que se abre, es para que las partes expongan sus conclusiones en forma oral y en presencia del tribunal, de las restantes partes y del público.

Las partes tienen plena libertad de solicitar cuanto quieran. Para el Ministerio Público es el momento de concretar su pretensión y solicitar una vez más la condenatoria, o si cree que procede pedir la absolución, desde luego que ello se produce luego de haberse producido el contradictorio. Puede concluir dando por probado los hechos, señalando el grado de participación del acusado y solicitando la condena; estas conclusiones deben ser fundamentadas en base a la prueba producida. Igual oportunidad tiene la defensa que en todo momento debe plantear sus alegatos. (Véase artículo 34, ordinal 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

Todos los alegatos deben realizarse obligatoriamente en forma oral, no se permitirá la lectura de escritos, salvo extractos de citas textuales de doctrina o jurisprudencia para ilustrar el criterio del tribunal, pero si se puede leer parcialmente notas para ayudar a la memoria.

Como quiera que el fiscal es el primero en presentar sus conclusiones, si intervinieron dos o más fiscales repartirán sus

tareas par evitar dilaciones o repeticiones, igualmente ocurre lo mismo con el querellante y la defensa.

La defensa tratará en todo momento de mejorar la situación del acusado, garantizando con ello el rol que le ha sido encomendado por el acusado, la ley y la Constitución, lo que comporta el pedido de absolución. Es importante señalar que tanto las conclusiones como la réplica implican la plena vigencia del principio de contradicción.

El querellante a través de su abogado defensor deberá expresarse pidiendo absolución o condena, y por su puesto su objeto y alcance. (Artículo 360 COPP.)

LA RÉPLICA

Seguidamente, de conformidad con el artículo 360 del Código Orgánico Procesal Penal, se le otorga la palabra al Fiscal, al querellante y al defensor, para que ejerzan el derecho de réplica, pero solamente para referirse a las conclusiones de la parte contraria que antes no hayan sido discutidas.

Se tratará de impedir los excesos en las exposiciones y que se esgriman argumentos no utilizados inicialmente. El Juez Presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, se llamará la atención al orador, y, si éste persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en el examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Si el Tribunal no ha fijado tiempo para las exposiciones, el mismo es libre, pero si el tribunal considera que se está abusando, podrá restringirlo teniendo sumo cuidado de que la otra parte disponga de la misma oportunidad y que no vulnere el principio de la igualdad entre las partes. Lo que significa que el tiempo para todas las partes debe ser igual. Si se hubiere fijado término el presidente deberá indicarle al expositor cuando éste se venza. En caso de desobediencia, el tribunal podrá imponer la sanción a que hubiere lugar.

EL PAPEL DE LA VÍCTIMA

Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querella, quien podrá permanecer en la sala de audiencia todo el juicio, siempre previa acreditación de su identidad y de su cualidad como tal.

Por último, una vez finalizado los alegatos de todas las partes, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, como última oportunidad que tiene para manifestar libremente todo cuanto quiera, siempre que se refiera al objeto del debate. Si desea declarar se le colocará en el lugar indicado, y el Tribunal o el Ministerio Público podrán formularles preguntas. (Véanse en cuanto a la víctima los artículos 128 a 123 del COPP)

CIERRE DEL DEBATE

De acuerdo a la parte final del artículo 360 del COPP., el juez presidente declarará cerrado el debate, con las palabras “SE DECLARA CERRADO EL DEBATE”. Ello constituye el cierre final de esta actividad, es un acto formal, significa la conclusión del debate, en cuanto al período de producción y valoración de pruebas. El acto final del debate fueron las palabras del Juez Profesional declarando cerrado el mismo, luego de convocar a las partes a la audiencia para la lectura de la sentencia. (Artículo 365 ejusdem).

Acto seguido pasan los jueces a deliberar en la sala destinada a tal efecto, procurando darle vigencia al principio de la continuidad de los actos y la inmediatez que se le debe dar vigencia entre el debate y la sentencia.

4. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

La deliberación es el producto de un análisis, examen, discusión oral y concreción del asunto en tratamiento, cuyo resultado o solución debe lograrse en forma continua e ininterrumpida. El resultado debe ser la producción de la sentencia. Si se

trata de un Tribunal mixto deben intervenir el Juez Profesional y los dos Escabinos, con su suplente; si es un tribunal unipersonal el juez Profesional debe seguir con los mismos pasos, delibera y sentencia en un salón anexo destinado para tal fin. (Artículo 361 COPP.)

Una vez que ha sido finalizado el período de producción de pruebas y agotadas todas las instancias, el tribunal posee todo el material necesario para sentenciar.

El resultado de la deliberación sobre el objeto del proceso penal contenido en la Acusación y su ampliación si la hubiera, es la Sentencia.

SESIÓN SECRETA

La deliberación debe efectuarse en un lugar diferente, distinto al utilizado para el debate, que debe ser reservado.

NORMATIVA DE LAS DELIBERACIONES Y VOTACIONES

Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un Tribunal mixto, se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad, la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, es responsabilidad del juez presidente porque es quien tiene ese conocimiento profesional sobre el derecho. En el caso del tribunal mixto los jueces podrán salvar su voto; si el voto salvado es del escabino, el juez presidente lo asistirá en la motivación de su voto salvado, por la circunstancia de no ser un conocedor del derecho aquel. (Artículo 362 COPP)

SENTENCIA

“La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso”. (10)

La sentencia debe estar motivada. Indica el artículo 173 del COPP. que las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencias o autos **fundados**, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación. (Véanse igualmente los ordinales 3º y 4º del artículo 364 ejusdem)

“...Motivar una sentencia es explicar la razón jurídica en virtud de que se adopta determinada resolución. Por tanto, es necesario discriminar el contenido de cada prueba, analizarla, compararlas con las demás existentes en autos y, por último, según la sana crítica establecer los hechos derivados de ella”... (11)

Entendemos que las Sentencias deben ser motivadas o fundamentadas, que debe proporcionarse una argumentación convincente, indicando claramente los fundamentos o motivos para tomar la decisión, de manera que el juez esté en condiciones de convencer a las partes y al auditorio de que el fallo no es un resultado arbitrario. (Obsérvense los artículos 173 a 178 del Código Orgánico Procesal Penal)

4.1 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal, la sentencia contendrá ciertos requisitos señalado cronológicamente, y que el Juez debe cumplir rigurosamente.

PRONUNCIAMIENTO

Una vez producida la sentencia y redactada la misma, el tribunal regresará y se constituirá en la sala de audiencia y la comunicará mediante la lectura y delante de las partes y del público que se encuentre presente en la sala, las cuales deben haber sido convocadas verbalmente. Esta lectura valdrá como notificación, posteriormente se entregará copia a las partes que la soliciten, archivándose el documento original. (Artículo 365 COPP.)

La sentencia de conformidad con la disposición citada y de acuerdo al artículo 2 ejusdem, se pronunciará en nombre de

la República, y se realiza de la siguiente manera “ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”.

Si el tiempo lo permite una vez que la deliberación ha terminado, la sentencia se dictará en el mismo día, es decir de inmediato.

Pero cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá sólo la parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y al público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. Desde ese día de la publicación del cuerpo íntegro de la sentencia las partes podrán intentar el recurso de apelación de sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que dictada la sentencia o de la publicación de su texto íntegro, tal como lo dispone el artículo 453 ejusdem.

ACTA DEL DEBATE

El acta del debate constituye el único acto escrito en el desarrollo del debate, es el único testimonio escrito de todo lo acontecido en el mismo, y viene a constituir junto a la prueba anticipada, la excepción al principio de la oralidad. El acta del debate, según lo dispone el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, debe ser levantada por el secretario del tribunal.

La lectura del acta del debate estará a cargo del secretario del tribunal y, a los efectos de su contenido el legislador señala taxativamente los requisitos mínimos que deberá contener, lo que quiere decir que puede contener más de lo señalado.

LECTURA DEL ACTA DEL DEBATE O COMUNICACIÓN DEL ACTA

“El acta se leerá ante los comparecientes inmediatamente después de la sentencia, con lo que quedará notificada”. (Artículo 369 Código Orgánico Procesal Penal).

Esta viene a ser la forma de terminación del juicio oral y público.

VALOR DEL ACTA

“Artículo 370. Valor del acta. El acta solo demuestra el modo cómo se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, personas que han intervenido y actos que se llevaron a cabo”.

En la práctica creemos que es de gran valor probatorio, por cuanto debe contener absolutamente todo cuanto suceda en el debate. Es de recordar que nuestro sistema no es un sistema absolutamente acusatorio, oral y público, es una mixtura, y en consecuencia se debe recoger todo cuanto acontece, por cuanto es la única forma de que las partes puedan probar en el caso de que intenten los recursos que puedan ser procedentes.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano ha sostenido: “...con relación al acta del debate, que es denominada como un *documento público que contiene el desarrollo del juicio oral, la observancia de las formalidades legales, las personas intervinientes y los actos ejecutados durante la audiencia*, esta Sala precisa, como lo sostuvo el tribunal a quo, que según lo señalado en el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, la misma sólo debe ser firmada por los miembros del tribunal y por el Secretario, aunque en la práctica se tenga como costumbre que sea suscrita igualmente, por las partes que intervienen en el proceso penal.

Así pues, a pesar de que el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal señala que toda acta debe ser suscrita por los funcionarios y demás intervinientes, se colige que el artículo 368 ejusdem, que se refiere exclusivamente al contenido del acta del debate, que se levanta con ocasión de la celebración del juicio oral y público, sólo exige que sea firmada por los miembros del tribunal y el secretario, por lo que la falta de firma del acusa-

do, de su defensor, del Ministerio Público o de la víctima, si la hubiere, no es motivo para considerarla nula.

Se acota además, que el referido artículo 368 *ibidem*, que se refiere exclusivamente al contenido mínimo del acta del debate, lo que significa que si no es suscrita por las partes del proceso penal, ello tampoco acarrea nulidad, lo que no debe ocurrir con el acta que debe levantarse con ocasión del grabado que debe hacerse con todo lo acontecido con ocasión en el desarrollo del juicio oral y público, ya que el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal establece que la misma debe ser firmada por los integrantes del tribunal y por las partes” (12)

Por su parte Moreno Brandt opina que: “... el acta constituye un documento de carácter público que da fe del modo como se desarrollo el debate, la observancia de las formalidades previstas, las personas que intervinieron en el mismo y de los actos llevados a cabo. Y en ello, precisamente, reside el valor del acta, conforme lo establece el propio Código en su art. 370, por lo que tal acta debe ser, en consecuencia, expresión fiel de todo lo ocurrido durante el desarrollo del debate y del modo como ocurrió. Lo que, huelga señalar, no debe ser entendido como transcripción de los actos cumplidos, sino, en todo caso, de lo esencial de su contenido.”

Y más adelante agrega: “Por otra parte, cabe destacar igualmente en tal sentido, la importancia del acta de debate a los fines del recurso de apelación. En efecto, establece el art. 452 entre los motivos en que podrá fundarse el recurso de apelación, en su ord. 1, la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio, y en su ord. 3, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que cause indefensión. Circunstancias de cuya observancia debe dejarse constancia en el acta de debate. Así mismo cabe agregar en tal sentido que para acreditar un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia, el

recurrente deberá promover la prueba consistente en el medio de reproducción a que se contrae el art. 334, si fuere el caso, lo que pone de relieve la importancia del uso de los medios de reproducción señalados en tal disposición, introducidos en la oportunidad de la reforma de 2001 a los fines del registro de lo acontecido en el desarrollo del juicio oral y público. No obstante, si no pudiere ser utilizado o no se hubiere empleado tal medio de reproducción, será admisible la prueba testimonial (Art. 453, segundo aparte).” (13)

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BINDER, ALBERTO M. *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. (Para Auxiliares de la Justicia) Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Campomanes Libros. Buenos Aires, 2000, p. 60
2. *Ibidem*, p.64
3. *Ibidem*, p. 74
4. *Ibidem*, p. 75
5. (Se recomienda la lectura del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, específicamente en sus disposiciones referentes a los Deberes para con el Asistido o Patrocinado, Deberes para con los Jueces y demás funcionarios y Deberes para con los Colegas).
6. Véase Código Orgánico Procesal Penal artículos 138 al 146, y 543; Ley de Abogados artículos 3 al 5 y 16; y artículo 17 Reglamento de la Ley de Abogados.
7. RIVERA MORALES, RODRIGO. “Nulidades Procesales Penales y Civiles”. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Santana. San Cristóbal. 2003. pp. 668/669.
8. en ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Problemática de la prueba testifical en el proceso penal*. Cuadernos Civitas. Civitas Ediciones. 1º Edición. Madrid, 2000, p. 47.

9. cit. por Rivera Morales, op. cit., p. 673
10. BINDER, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal, op. cit. p. 267
11. En sentencia N° 48, de fecha 02-02-2000. Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros.
12. SENTENCIA N° 1770 de la Sala Constitucional del 2 de Julio de 2.003, con Ponencia del Magistrado Antonio J. García García, Expediente n° 02-1896. En “Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia” Oscar R. Pierre Tapia. Editorial Pierre Tapia. Caracas. Año IV, julio 2003. pág. 726).
13. MORENO BRANDT, Carlos. “El proceso penal venezolano”, op. cit. pp. 487/488

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS JURÍDICAS

ARCAYA DE LANDÁEZ, Nelly y LANDÁEZ ARCAYA, Leoncy Verónica. **“Comentarios al nuevo Código Orgánico Procesal Penal. Principios y Garantías Procesales”**. 2. Edición. Vadell Hnos. Editores. Caracas, 2002.

ARCAYA DE LANDÁEZ, Nelly y LANDÁEZ ARCAYA, Leoncy Verónica. **“Desarrollo del Juicio Oral y Público en el Proceso Penal Venezolano”**. Vadell Hnos. Editores. Valencia, 2004.

BINDER, ALBERTO M. **“Iniciación al Proceso Penal Acusatorio”**. (Para Auxiliares de la Justicia) Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Campomanes Libros. Buenos Aires, 2.000.

_____. **“Introducción al Derecho Procesal Penal”**. 2ª edición actualizada y ampliada. Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 2002.

MORENO BRANDT, Carlos. **“El proceso penal venezolano”** Manual teórico-práctico. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2003.

PIERRE TAPIA, Oscar. **“Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia”**. Editorial Pierre Tapia. Caracas. Año IV, julio 2003.

RIVERA MORALES, RODRIGO. **“Nulidades Procesales Penales y Civiles”**. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Santana. San Cristóbal. 2003.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. **“Problemática de la prueba testifical en el proceso penal”**. Cuadernos Civitas. Civitas Ediciones. 1º Edición. Madrid, 2000.

CÓDIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS

Código Penal

Código Orgánico Procesal Penal

Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano

Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley de Abogados

Reglamento de la Ley de Abogados

Ley Orgánica del Ministerio Público

Informe Anual de 1999 de la Fiscalía General de la República. Tomo II.